

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 105 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

10 NOV 2021

VISTOS: E Memorando N° 423-2021/GRP-401000-401100 de fecha 15 de octubre de 2021 a través del cual la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna eleva a la Gerencia General del Gobierno Regional Piura, el recurso interpuesto por **LADISLAO CODARLUPO TAVARA** contra el Oficio N° 429-2021/GRP-40100-401300-401320 de fecha 19 de agosto de 2021 y el Informe N° 1074-2021/GRP-460000 de fecha 28 de octubre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 429-2021/GRP-40100-401300-401320 de fecha 19 de agosto de 2021, la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna emite respuesta respecto a solicitud de beneficios por tiempo de servicios a **LADISLAO CODARLUPO TAVARA**, señalándole respecto a su petición de beneficios laborales que se le canceló sus beneficios por vacaciones y tiempo de servicios como obrero eventual concerniente a los periodos del año 1993 al 2006 y bajo modalidad de servicios personales después de su cese por límite de edad la compensación vacaciones, por la cual usted estuvo laborando concerniente a los periodos del 01 de noviembre del 2006 al 30 de junio del 2013;

Que, con fecha 14 de septiembre de 2021 el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 429-2021/GRP-40100-401300-401320 de fecha 19 de agosto de 2021 y es con el Memorando N° 423-2021/GRP-401000-401100 de fecha 15 de octubre de 2021 que la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna eleva a la Gerencia General del Gobierno Regional Piura, el recurso interpuesto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del folio 32 se advierte de un Certificado de Trabajo donde se señala que el administrado se desempeñó como peón como personal obrero desde el año 1993 al 2006 y bajo modalidad de Servicios Personales donde se le canceló efectivamente la compensación vacacional;

Que, de la argumentación del recurso presentado solicita reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios laborales, para lo cual cita la Ley N° 24041 (no señalando la relación entre dicha norma y su petición), también menciona haber sido contratado bajo contratación de carácter civil (no acredita medio probatorio respecto a este extremo), cuando es más que evidente tuvo dos periodos de contratación, una como obrero y otra como personal contratado por servicios personales;

Que, del escrito de apelación de su lectura y valoración se verifica no guarda congruencia con lo peticionado dado que solicita reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios laborales, cuando estos ya han sido reconocidos por la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna y como se ha informado al administrado;

Que, la carga de la prueba consiste en la facultad que tienen las partes de presentar las pruebas que consideren necesarias para acreditar los hechos que exponen sus actos postulatorios y con ello generar certeza sobre los mismos, y, consiguientemente que estos sean declarados fundados y, por tanto, se les declare la pertinencia de un derecho, en el presente caso el administrado no ha cumplido con aportar medio probatorio que brinde a la administración certeza de lo solicitado, quedando más que evidente de los argumentos expuestos, que lo solicitado ya fue atendido por la entidad con anterioridad tal como se le hizo saber a través del Oficio N° 429-2021/GRP-40100-401300-



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

10 NOV 2021

401320 de fecha 19 de agosto de 2021, consideraciones por la que el recurso presentado debe ser declarado infundado;

De conformidad con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LADISLAO CODARLUPO TAVARA** contra el Oficio N°429-2021/GRP-40100-401300-401320 de fecha 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **LADISLAO CODARLUPO TAVARA** en su domicilio procesal sito en San Martín N°1085 2° Piso, Distrito y Provincia de Sullana, departamento de Piura, en modo y forma de ley, comunicar a la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colona, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR

Arnaldo Mario Olimiano Romero
Econ. Arnaldo Mario Olimiano Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

